

El planteamiento de Vives, similar al de otros contemporáneos, especialmente extranjeros, será el lejano punto de partida de una política de acción sobre la mendicidad, que desde el siglo XIX se inserta, con menos que más acierto en el ámbito del derecho penal o administrativo, originando una respuesta normativa de tono liberal acorde con los cambios económicos y sociales que en esta centuria se producen.

En resumen, el estudio del profesor Serrano se enmarca en un contexto metodológico un tanto «descentrado» respecto de las fórmulas habituales entre los historiadores juristas. No obstante, sus frecuentes apelaciones a fuentes no estrictamente jurídicas no hacen otra cosa que enmascarar referencias, más o menos indirectas, a aquellas que constituyen el quehacer común de aquéllos. Creo que en el fondo de la argumentación late el deseo de realizar un profundo análisis de la idea de poder en el antiguo régimen. Su permanente aproximación a lo social, o, más concretamente, al contexto social, le hace apartarse de perfeccionar *a priori* nociones sobre el poder o el derecho partiendo de la propia normativa de la época, o de las nociones doctrinales imperantes en el período estudiado. En cierto modo, el autor procede a la inversa: a través de averiguar cómo era la marginación social en la época, arriba a conclusiones sobre el pensamiento político en relación con el tema de investigación preferente. En su trabajo hay una consciente dependencia de los análisis de pensamiento de Foucault, en menor medida de Marx o de Max Weber, todo ello muy en consonancia con su expreso decantamiento hacia la sociología histórica, la historia de las mentalidades o la historia de la cultura. No tengo nada que objetar a tales planteamientos metodológicos, si quiero ser congruente con la libertad del investigador, tal como expuse hace años en un antiguo trabajo realizado en Francia. Por ello precisamente no creo que sea necesario —como hace Serrano— dar demasiadas explicaciones sobre los presupuestos epistemológicos de los que, deliberadamente, se ha partido. El trabajo es serio, está sustentado en una abundante bibliografía de la más variada naturaleza, bien escrito, igualmente bien articulado en sus piezas argumentales, feliz, a veces, en sus razonamientos, deliberadamente poco asentado en fuentes jurídico-dogmáticas de la época, como se acaba de ver. Sólo echamos en falta alguna referencia a la interesante y siempre sorprendente doctrina arbitrista de la época, lo que poco o muy poco afectaría en contrario a los presupuestos metodológicos previstos por el autor. Dicho esto, sólo nos queda felicitarle por el esfuerzo realizado y augurarle un fértil futuro en el amplio y, por lo mismo, heterogéneo campo de la historia jurídica.

JOSÉ M.^a GARCÍA MARÍN

TO FIGUERAS, Lluís: *El monestir de Santa Maria de Cervià i la pagesia: un anàlisi local del canvi feudal. Diplomataris Segles*

X-XII. Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1991; 299 pp.

La presente monografía del joven profesor To se inscribe claramente en la línea diseñada, hace ya una veintena de años por el profesor Pierre Bonnassie cuyo directo magisterio reconoce él mismo, en torno al cambio feudal acaecido en Cataluña desde fines del siglo X hasta principios del XII y que ha devenido ya un paradigma clásico en las nuevas investigaciones particulares sobre tal proceso. En la obra que nos ocupa podemos atestiguar una sólida y acertada verificación de tal esquema en el área geográficamente reducida de un también modesto cenobio benedictino, Santa María de Cerviá, en tierras del Gironés, lindantes con el Ampurdán. El autor ha tomado por base la documentación, proporcionalmente abundante, correspondiente al mismo conservada en los archivos catalanes, unos cien diplomas correspondientes al período 989-1199, sin negligir la documentación relativa de dominios cercanos. El inteligente y avaro aprovechamiento de tal repertorio le ha permitido ofrecer una estimable exposición del panorama económico-social y jurídico desplegado en el ámbito de dicho priorato, básicamente en los siglos XI-XII.

La estructura del trabajo se ordena en la usual estratificación de las instancias que protagonizan el proceso en cuestión. Tras una previa atención al medio geográfico y al contexto económico general del mismo, se presenta el estatuto de la población rural, para ascender luego a los poderes señoriales en sus diversas categorías, y concluir con unas notas de ambientación cultural y religiosas. Nos limitaremos aquí, lógicamente, a los aspectos clave del trabajo, más afectos a su dimensión jurídica.

El priorato de Santa María de Cerviá fue una de tantas fundaciones debidas a la iniciativa de una familia nobiliaria del país, poseedora del castillo de Cerviá, que erigieron aquél y lo dotaron con propiedades suyas en 1053, colocado pocos años después bajo la dependencia del monasterio italiano de San Miguel de la Clusa. La progresiva ampliación del patrimonio monacal se desarrolló como por doquier, mediante sucesivas donaciones piadosas de señores y de particulares, y también por compras sucesivas. Así, a finales del siglo XII se había llegado a la configuración de un verdadero dominio, formando no una unidad compacta, sino un conglomerado de bienes disperso en el espacio, no alejado del curso final del río Ter.

Los residentes en el ámbito rural de este sector, constituían inicialmente una masa de cultivadores libres, payeses alodiales, todavía en mayoría a mediados del siglo XI, organizados en comunidades rurales con una posible, aunque no definida, representación en sus *boni homines*. Pero la progresiva presión señorial fue restringiendo tal categoría hasta llegar, hacia mediados del siglo XII, a significar un elemento residual, convertidos aquellos propietarios en tenentes de las tierras, generalmente libradas por ellos mismos al priorato o a señores laicos, ante una situación económica insostenible.

El autor dedica un buen capítulo al entramado jurídico-privado de esta clase rural con atención detallada a su radicación en unidades de residencia y

producción, los *mansos* reorganizados en el siglo XII, a sus relaciones familiares y sucesorias, al régimen de transacciones de sus heredades, etc., que, a pesar de su interés excepcional no nos es posible apreciarlos con detalle. Digamos tan sólo que en un principio se detecta la residual aplicación de la ley gótica, p.e. en la décima dotal, o en la igualitaria distribución de los bienes sucesorios entre los descendientes. Pero se advierte pronto, muy tímidamente una tendencia hacia el régimen de separación de bienes, la herencia unipersonal con sustituciones fideicomisarias en línea recta y colateral, y otros extremos que preludian la nueva etapa de transformación del derecho.

En el plano señorial, To con acertado criterio —no siempre generalizado— atiende separadamente el señorío territorial (podríamos decir dominical), del señorío banal (de mando o jurisdicción). En orden al primero ha podido presentar un buen cuadro de su estructura, la reserva, las tenencias y contratos agrarios, las diversas clases de rentas y prestaciones debidas por la población dependiente, los mecanismos de administración del dominio (ministeriales, batlles, etc.) con la repercusión económica que suponía la actuación de tales intermediarios en ambos círculos, etc. En cambio, el esquema del señorío banal nos aparece como más impreciso, difícil de reconocer plenamente en el propio dominio del monasterio, pero sí en los dominios contiguos. El propio autor es consciente de esta limitación y deja entrever que en su afán constructivo ha apurado las referencias documentales, parcas y poco expresivas. La misma supuesta herencia por el priorato de unos derechos públicos, merced al testamento del fundador en 1059 (*doc. 12*) y su ratificación en 1071 (*doc. 23*) nos parece poco concluyente para fundamentar tal señorío. Análoga consideración nos permitiríamos en orden al desarrollo de una nueva servidumbre (que el autor relaciona con el del señorío banal) aunque aquí cabe apreciar algunos indicios de la misma —como p.e., la obligada residencia en el manso en un documento de fines del siglo XII (*doc. 81*) bien que no se consolidaría en sus plenas características de adscripción remensa, malos usos, etc., hasta bien entrado el siglo XIII.

Otros aspectos interesantes del trabajo podrían destacarse todavía. En su último capítulo, p.e., ofrece algún testimonio valioso sobre la tradición jurídica, de raíces visigodas y aun romanas, apreciable en la documentación especialmente procesal. Las citas del *Liber* se prodigan en las adveraciones de testamentos, en la celebración de los juicios, con el cuerpo de jueces concedores y aplicadores del mismo, pero esta presencia va rarefiándose después del milenio, con la tendencia a buscar en los convenios entre partes la solución de los litigios, fenómeno bien advertido en todo el país.

Cabría aludir todavía al interés del Diplomatario y a su riqueza cualitativa, valioso complemento del estudio (pp. 193-299), cuerpo de cien transcripciones modélicas en su presentación. Pero el cumplido aprovechamiento que el autor ha efectuado de sus piezas hace innecesaria en este caso la sistematización de su contenido. Con todo, no sabríamos prescindir de llamar la atención sobre la especial significación de algunos de ellos —a modo de simple *specimen*— en la dinámica jurídica de la época y del país. En primer lugar debemos señalar

un buen lote de documentos expresivos de una actuación directa o indirecta de los condes soberanos: la donación del conde Borrell, en 989 (*doc. n.º 1*), el curioso pacto judicial autorizado por el conde Ramón Berenguer I, en 1069 (*doc. 19*) y el acuerdo, también efectuado bajo su presidencia, en 1071 (*doc. 23*). El propio conde queda situado más en segundo término en los docs. 10 (1053) y 12 (1054). Un siglo más tarde aparece de nuevo un soberano —Alfonso I, conde-rey— ofreciendo una protección al priorato, en 1187 (*doc. 86*), y poco después (1189) lo efectúa parecidamente el conde Hugo de Ampurias (*doc. n.º 89*).

En un plano inferior podemos formar un grupo con las donaciones personales o entregas de cuerpo y alma con todos o parte de sus bienes al cenobio, por parte generalmente de toda una familia (*docs. n.º 45, 55, 81 90*, todos entre 1126 y 1190), otro análogo de oblações de niños o adolescentes, también con ciertos bienes (*docs. n.º 54 y 69*, de 1131 y 1166 respectivamente). En la esfera patrimonial cabe señalar varias pignoraciones (*n.º 52, 82 y 85*, entre 1129 y 1186), según la modalidad primigenia de traspaso del alodio pignorado en poder del acreedor, y su retención indefinida hasta obtener el reintegro de la cantidad prestada que originó la operación. Asimismo, por su escasa presencia merece indicarse el *doc. 63* (de 1135) en que el monasterio, señor dominical, concede la autorización del traspaso de una tenencia a favor de un familiar del cultivador.

Para concluir debemos señalar también la inserción de numerosos cuadros estadísticos en el cuerpo del trabajo, como sinopsis ilustrativas del movimiento de transacción de predios de distinta naturaleza, precios y moneda, otorgantes de donaciones, menciones de poseedores, etc. Tal vez un sencillo mapa hubiera podido completar gráficamente tales indicaciones. A su vez, un buen índice toponomástico, como es corriente coronar esta índole de estudios, habría constituido una notable ayuda para la consulta del mismo. Esperamos que el profesor To pueda brindarnos, en fecha no lejana, nuevas manifestaciones de su capacidad investigadora y estudiosa, de alguna de las cuales conocemos ya particularmente su consistencia y calidad.

J. F. R.

VALDEÓN, Julio: *El Feudalismo*. Ed. Historia 16, Madrid, 1992; 191 pp.

Bien conocida resulta la colección de monografías del Grupo Historia 16 —al que pertenece este estudio— proyectada bajo el lema de alcanzar un puesto relevante en lo que se puede denominar alta divulgación histórica. Y no menos conocida es la figura prestigiosa del profesor Valdeón, no necesitada aquí, por tanto, de ningún género de presentación; aunque quizá convenga destacar, ya de entrada, entre sus múltiples cualidades, la fina agudeza de sus planteamientos y su forma clara y amena de escribir, como se aprecia, una vez más, en esta